



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 23/2021

En Madrid, a 31 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Motociclista Española de 18 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ha tenido entrada en este Tribunal recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Motociclista Española de 18 de diciembre de 2020, en cuya virtud se acuerda sancionar al recurrente con la suspensión de participar en una prueba correspondiente al Campeonato de España de Superbike ESBK.

Ciertamente, el 8 de noviembre de 2020, durante la entrega de premios del Campeonato de España de Superbike en el Circuito Ángel Nieto de Jerez, se consignaron en el acta de la prueba o competición los siguientes hechos:

“El domingo 8 de noviembre, en el Circuito de Jerez, celebramos la entrega de medallas y diplomas a los campeones, subcampeones y terceros clasificados de todas las categorías del Campeonato de España de Superbike 2020. Cuando nos disponemos a hacer la ceremonia de Superbike, un miembro del staff de la RFME, ~~XXX~~, me comunica por walkie que el segundo clasificado, ~~XXX~~, no va a acudir al pódium tal y como les había dicho su propio equipo, el ~~XXX~~. Viendo que el piloto ~~XXX~~ no viene, comenzamos a llamar al resto de integrantes del pódium. ~~XXX~~, tercer clasificado, y ~~XXX~~, campeón. En ese momento me informan de nuevo por walkie de que ~~XXX~~ está viniendo hacia el pódium al mismo tiempo que me llama por teléfono el presidente de la Comisión de Velocidad, ~~XXX~~, para decirme lo mismo por lo que decidimos esperar para completar la fotografía de ganadores. ~~XXX~~ viene andando por el pit lane con su jefe de equipo, ~~XXX~~, a paso normal, sin correr, aun sabiendo que todos estábamos esperándole. Cuando llega al pódium se coloca delante de ~~XXX~~ y le dice de malas formas: “¿Tú te crees que te mereces estar ahí?” (señalando el primer escalón del pódium). ~~XXX~~ le dice que si y ~~XXX~~ continúa increpándole. “Después de lo que has hecho en la carrera, no mereces estar ahí. Te lo has ganado a pulso. Eres un sinvergüenza”. ~~XXX~~ le dice que no le insulte ni le falte al respeto pero ~~XXX~~ le repite hasta 5 veces que es un sinvergüenza acercándose a él cara a cara. A pesar de mis intentos y de los de ~~XXX~~ (representante de ~~XXX~~ que estaba en el pódium para recoger el



diploma como marca campeona de Superbike) para que la cosa se calmara y XXX dejara de insultar a XXX, no lo conseguimos hasta que finalmente XXX se baja del primer escalón del pódium y se coloca en el segundo. Cuando les indico que cojan las medallas y se las pongan y levanten el diploma para la foto, XXX le da la vuelta al mismo quedándose éste por la parte de atrás en blanco algo que también ve el presidente de la Comisión, XXX. Al final conseguimos hacer la foto y terminamos la ceremonia de entrega de diplomas.”

Tal y como resulta del expediente administrativo, tras la tramitación del correspondiente procedimiento ordinario, el Sr. XXX fue sancionado por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3.4.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Motociclista Española (en adelante, RFME), que dispone lo siguiente:

“Son infracciones graves de carácter general y aplicables a todos los estamentos de la RFEME, las siguientes: (...) d) Los insultos y ofensas a deportistas, cargos oficiales, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.”

SEGUNDO.- El recurrente presenta recurso ante el Tribunal sobre la base de los siguientes motivos. En primer lugar, alega la inadecuación del procedimiento sancionador tramitado, al entender que la sanción impuesta lo es por la comisión de una infracción a las normas deportivas generales y no a las reglas del juego o de la competición, razón por la que entiende que debiera haberse tramitado el procedimiento extraordinario y no el ordinario. En defensa de su pretensión, refiere el interesado que en la tramitación del procedimiento sancionador no se han observado los trámites previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, razón por la que procede declarar la nulidad de la sanción impuesta.

Refiere en segundo lugar el recurrente que las manifestaciones proferidas por el mismo lo fueron previa provocación del Ser. D. XXX, quien desplegó –según afirma el interesado- una *“manifiesta conducta antideportiva (...) a todas luces temeraria, que provocó una caída múltiple –de Jordi Torres, el propio XXX y yo mismo- privándonos de la posibilidad de poder conseguir el triunfo y con ello el Campeonato de España de Superbike ESBK, disputado hasta esa última carrera, por la que fue sancionado.”* Continúa disponiendo el recurrente que dicho incidente generó una enorme tensión que se potenció por el hecho de que el Sr. XXX no prestara el *“más mínimo interés”* por su estado de salud tras el accidente, culpándole del mismo, pese a existir, según refiere el recurrente, *“pruebas documentales más que suficientes donde se observa que no sólo yo no tuve nada que ver en el mismo, sino que además nada pude hacer para evitar mi caída y la de los otros dos compañeros dado que me echó de la pista hacia la izquierda cuando la curva era a derechas, tanto es así que fue sancionado por tal proceder.”* Aporta, en defensa de su pretensión, fotografías de la secuencia que generó la caída múltiple. Dispone asimismo que las expresiones



proferidas carecían de ningún tipo de ánimo vejatorio, razón por la que faltaría el dolo necesario para sancionar la infracción cometida.

Sostiene, en último lugar, que la sanción impuesta atenta contra el principio de proporcionalidad, pues la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el artículo 3.4.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva del a RFME es la prevista en el artículo 3.6.3 para las faltas leves en su grado mínimo, de acuerdo con la aplicación de oficio de la atenuante prevista en el artículo 2.1.c).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El club recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. - Sobre la inadecuación del procedimiento.

El recurrente entiende que el procedimiento debe ser el procedimiento extraordinario, al entender que los hechos, en su caso, son constitutivos de infracción a las normas deportivas generales.

Ello no obstante, la resolución sancionadora se basa en las incidencias que figuran en el acta arbitral. Al respecto, entiende este Tribunal que, del tenor del artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva se desprende que será aplicable el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento de las cuestiones que figuran en el acta arbitral, a saber:

“El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la misma, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso, siendo el Comité de Competición el encargado de tramitar e imponer la correspondiente sanción en su caso, mediante el oportuno expediente, sanción que tendrá carácter ejecutivo una vez impuesta, con independencia de los recursos que se puedan formular contra la misma.”



Asimismo resolverá sobre los recursos que se presenten contra las decisiones acordadas por el Jurado de la competición.

(...)

A tales efectos el Jurado de la prueba o competición donde se haya cometido la supuesta infracción deberá remitir una vez finalizada la misma y en todo caso, al día siguiente hábil a la Secretaria de la RFME, el acta de la prueba o competición con indicación detallada de:

a) El acto voluntario realizado durante el transcurso de la competición contrario a los reglamentos en vigor o a las ordenes dadas por un responsable oficial de la competición o cualquier acción que perjudique a los intereses de la competición, de los participantes o del deporte en general objeto de la supuesta infracción.

b) Clase de competición, día, lugar, hora en la que se ha producido la supuesta infracción.

c) Manifestaciones de las personas intervinientes, con indicación de los datos personales, domicilio y número de fax o dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones del supuesto infractor.

d) Notificación de que se ha comunicado al supuesto infractor, que dispone de dos días hábiles para formular alegaciones ante la Secretaria de la RFME o la posibilidad de remitir tales alegaciones vía Fax o por cualquier otro medio que deje constancia de su recepción a la Secretaria de la RFME y firmado por el supuesto infractor.

e) Artículo del reglamento en vigor u orden dada por un responsable oficial de la competición, vulnerados o acción realizada.

f) Imposición de la sanción impuesta por el Jurado.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, los hechos sancionados fueron efectivamente transcritos en el acta de la competición. Ciertamente, tal y como dispone el artículo 33.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por el Real Decreto 1591/1992, dispone que las actas reglamentarias suscritas por jueces y árbitros constituyen el medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas del juego y competición, gozando de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

El recurrente, sin embargo, considera que la infracción del art. 3.4.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva es una infracción de las “normas deportivas



generales” y que conforme al art. 4.5 del referido Reglamento debe tramitarse, en todo caso, por el procedimiento extraordinario.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, diferencia entre las normas del juego y la competición del resto de normas deportivas generales. Así el artículo 73.2 de dicha Ley dispone:

“2. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.”

Y el artículo 82.1 desarrolla lo siguiente:

“1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

- c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.*
- d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.”*

Como señala el recurrente, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre disciplina deportiva recoge la diferencia entre el procedimiento ordinario y el extraordinario que prevé la Ley con el siguiente tenor.

El artículo 36 (“procedimiento ordinario”) dispone:

“El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, c), L. D.].

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario

Y, paralelamente, el artículo 37 señala:



“El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto.”

Sentado lo anterior, entiende este Tribunal, tal y como dispone la RFEM en la resolución recurrida que la infracción imputada -proferir insultos y expresiones vejatorias y ofensivas a deportivos- se puede considerar como infracción de las reglas competición al estar integrado dentro de las normas sobre el buen orden deportivo exigibles a todos los participantes, cuyo incumplimiento perturba el desarrollo de la competición. Ello resulta de la circunstancia de que el propio deportista recurrente, al justificar los hechos sancionados, relata un episodio acontecido durante el desarrollo de la competición, disponiendo que su comportamiento *“obedeció a un momento de tensión subsiguiente a una carrera de enorme trascendencia para el resultado final del campeonato, sin que las manifestaciones que expresé tuvieran ningún ánimo vejatorio o injurioso, y sí de simple reproche sobre el comportamiento durante la carrera de mi compañero ~~XXX~~.”* Nótese, además, que la ceremonia de entrega de premios integra y forma parte de la competición, razón por la que no cabe duda de que nos hallamos ante una conducta desplegada en el ámbito temporal de la competición y que, en consecuencia, la misma representa una infracción a las reglas del juego.

Tratándose así la infracción cometida de una infracción a las reglas del juego, por hechos reflejados en el acta de la competición y consecuencia de un suceso acaecido en desarrollo de la prueba, resulta evidente que los hechos enjuiciados tienen su origen en el normal desarrollo de la competición, razón por la que es correcta la tramitación del procedimiento administrativo ordinario.

En lo demás, pretende el recurrente la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, refiriendo que la tramitación del procedimiento sancionador no fue respetuosa con el procedimiento extraordinario ni con el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta alegación no puede prosperar, pues pretende el recurrente trasladar al procedimiento ordinario la tramitación propia del procedimiento extraordinario y del procedimiento administrativo sancionador de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando precisamente y de conformidad con el principio *pro competitione*, la Ley 10/1990, de 15 de octubre regula un procedimiento expeditivo para la infracción de las reglas del juego, diferenciado del general, todo ello de acuerdo con las exigencias de celeridad propias de la competición.

Lo cierto es que la tramitación del procedimiento ordinario ha respetado las exigencias establecidas en la normativa vigente, sin que al recurrente se le haya irrogado ningún tipo de indefensión material.

CUARTO.- Sobre la atipicidad de los hechos.

Se alza asimismo el recurrente frente a la resolución recurrida disponiendo que los hechos son atípicos, pues su comportamiento obedeció a una situación de tensión



provocada por el Sr. XXX, siendo así que el mismo reaccionó frente a dicha provocación pero faltándole todo ánimo de menospreciar o de dirigir expresiones vejatorias hacia el mismo. Aporta, en defensa de su pretensión, unas fotografías que reflejan, según dice, la múltiple caída generadora de la tensión que le provoca el comportamiento sancionado.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los jurados del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, las declaraciones del jurado se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

Pues bien, entiende quien suscribe que dicho error material manifiesto en el acta del jurado no concurre en el caso que nos ocupa, sin que las alegaciones y la prueba presentada por el recurrente desvirtúen la presunción de certeza de lo establecido en el acta.

Sentado lo anterior, este motivo de recurso también habrá de ser desestimado, siendo que de los hechos descritos en el acta resulta evidente la concurrencia tanto del elemento objetivo como del subjetivo del tipo infractor.

QUINTO.- Sobre el principio de proporcionalidad.

En último lugar, entiende el recurrente que la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad, toda vez que lo más adecuado habría sido la imposición de sanción de amonestación o de multa, en lugar de la sanción de suspensión de una competición

Establece el artículo 3.6.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva lo siguiente:

“3.- Por infracciones leves.

a) Amonestación.

b) Suspensión de hasta un mes o de una a tres competiciones o pruebas.

c) Multa hasta 600 euros.”

En la graduación de la sanción se ha de atender al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Dicho apartado dispone lo siguiente:



“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

A tal efecto, atendiendo a las manifestaciones expresadas y de su lesión al derecho fundamental al honor del deportista al que se dirigen, considerando la irrogada al buen orden deportivo, así como el grado de culpabilidad y la existencia de intencionalidad del infractor, entiende este Tribunal que la sanción que da respuesta en su totalidad al significado de antijuridicidad del hecho es la de suspensión de una competición, siendo que la falta de antecedentes ya ha sido tenida en cuenta por el Comité de Competición al imponer dicha sanción en su grado mínimo, esto es, en la de una competición y no en la de tres.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Motociclista Española de 18 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

